Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc196315605)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc196315606)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc196315607)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc196315608)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 4](#_Toc196315609)

[a) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_Toc196315610)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_Toc196315611)

[c) Informe Justificado. 5](#_Toc196315612)

[d). Vista del Informe Justificado. 5](#_Toc196315613)

[e). Cierre de instrucción 6](#_Toc196315614)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc196315615)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc196315616)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 7](#_Toc196315617)

[Causales de sobreseimiento 7](#_Toc196315618)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_Toc196315619)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_Toc196315620)

[QUINTO. Estudio de Fondo 9](#_Toc196315621)

[SEXTO. Decisión 20](#_Toc196315622)

[R E S U E L V E 21](#_Toc196315623)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02411/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por un Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

El seis de febrero de dos mil veinticinco, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, misma que fue registrada con el número de folio **00131/TLALNEPA/IP/2025,** mediante la cual requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Buenos días solicito todos los contratos generados del 2022, 2023 y 2024 del área de administración que me negó la señora Clara Camacho Méndez cubriendo al corrupto de Marco Antonio, así mismo me extraña el mensaje del Presidente Raciel de quitar a la gente Corrupta y sigue teniendo a lo mismo claro esta que la nueva Titular de Transparencia trabajo con Clara Camacho y es gente de Denisse Ugalde y la tienen ahí aparate de ser prepotente y altanera tiene un procedimiento el ORGANISMO DEL AGUA (OPDM), espero y la Oficial Mayor me pueda dar atencion a mi solicitud" (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX en los siguientes términos:

*“…*

*Por este medio reciba un cordial saludo y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 1, 4, 12 segundo párrafo, 23 fracción IV, 24 tercer párrafo, 53, 59, 88 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite la respuesta a su solicitud de acceso a la información por parte del Servidor Público Habilitado competente. …”*

De igual forma adjuntó el archivo ***RESPUESTA SAIMEX 131.zip*** el cual contiene un oficio suscrito por el Oficial Mayor en el que manifestó lo siguiente:

*“…*

*Al respecto, hago de su conocimiento que la información solicitada forma parte de las publicaciones de este Sujeto Obligado establecidas en el artículo 92 fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, los contratos generados en los periodos 2022 y 2023, se encuentran a disposición del público en general en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX 3.0), al cual, se puede ingresar de la siguiente manera:*

*1. Ingresar a la siguiente liga electrónica …”*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“La titular de transparencia menciona que esta certificada y cuenta con mucha experiencia y me envía una información que no solicite y conforme a la Ley no la envía en los términos establecidos así mismo exhorto al INFOEM ordene la entrega de la información como la solicite en PDF."*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“**La titular de transparencia menciona que esta certificada y cuenta con mucha experiencia y me envía una información que no solicite y conforme a la Ley no la envía en los términos establecidos así mismo exhorto al INFOEM ordene la entrega de la información como la solicite en PDF.”*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión**.El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **02411/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión**.El siete de marzo de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El trece de marzo de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el que ratifico su respuesta como se muestra a continuación:

*“…*

*Se ratifica la respuesta contenida en el oficio número TLA/OM/0456/2025, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco; toda vez que, se le indico paso a paso la forma en que la particular puede consultar la información en el momento que la requiera, satisfaciendo así, su derecho al acceso a la información. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 y 24 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, 1, 2, 14, 21 fracción VI, 251, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.*

*…”*

**d) Vista del Informe Justificado.** El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del SAIMEX. No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna relacionado con la información que le fue puesta a la vista.

**e) Cierre de instrucción.** El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, los contratos generados del 2022, 2023 y 2024 del área de administración.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que la información se encontraba publicada en el IPOMEX, derivado de ello el Particular se inconformó por no entregarle la información solicitada, así en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En un principio es de recordar que el Particular en su requerimiento de información señaló, “…*que me negó la señora Clara Camacho Méndez cubriendo al corrupto de Marco Antonio, así mismo me extraña el mensaje del Presidente Raciel de quitar a la gente Corrupta y sigue teniendo a lo mismo claro esta que la nueva Titular de Transparencia trabajo con Clara Camacho y es gente de Denisse Ugalde y la tienen ahí aparate de ser prepotente y altanera tiene un procedimiento el ORGANISMO DEL AGUA (OPDM)…”* en ese sentido es necesario traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, y
* Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley de la manera, es una ley de acceso a documentos.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,*o bien proporcionar respuesta a un cuestionamiento. Robustece lo anterior el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/01/2021.

Derivado de lo anterior, las manifestaciones realizadas no constituyen un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por la Particular y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos.

Ahora, al momento de interponer su Recurso de Revisión el Particular señaló “…*así mismo exhorto al INFOEM ordene la entrega de la información como la solicite en PDF …”* por lo que resulta conveniente precisar que en su solicitud no se observa que la información fuera requerida en formato PDF, en ese sentido amplió su solicitud, es así que se configura una *plus petitio,* que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII, del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando el Recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, robustece lo anterior el Criterio de interpretación 01/17 del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión****. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

Establecido lo anterior, sobre la información solicitada relacionada con contratos la cual se encuentra dentro de sus obligaciones de transparencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***I*** *a* ***XXVIII…***

***XXIX.*** *La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los* ***contratos*** *celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

***a) y*** *b)…*

***XXX y XXXI…***

***XXXII.*** *Las concesiones,* ***contratos****, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

***XXXIV a LII****…*

Conforme a lo anterior, se observa que el Ente Recurrido cuenta con lo solicitado, tan es así que señaló que la información se encontraba publicada en el Portal de IPOMEX, por lo proporcionó una liga electrónica, pero en formato cerrada, esto implica que el Recurrente, para acceder a la información tenga que capturar cada carácter que integra la liga, lo que conlleva a que, con algún error, no acceda a la información.

Visto lo anterior, es necesario precisar que, para tener acceso a la liga proporcionada por parte del **Sujeto Obligado**, es necesario capturar la dirección electrónica carácter por carácter, ya que el documento digitalizado a través del cual se proporcionó el link no permite editar, modificar o procesar su contenido. Asimismo, se debe establecer que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto.

Derivado de lo anterior, se considera necesario precisar que datos abiertos, conforme a la Carta Internacional de Datos Abiertos (<https://opendatacharter.net/principles-es/>) *son datos digitales que son puestos a disposición con las características técnicas y jurídicas necesarias para que* ***puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar.***

En ese contexto, el artículo 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

***I a VIII…***

***VIII. Dato abierto:*** *Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.*

***IX a XV…***

***XVI. Formato accesible:*** *Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.*

***XVII a XLV…***

En este sentido, los datos abiertos cumplen con la finalidad de poder ser utilizados, reutilizadosy redistribuidos y, que el formato de datos abiertos, debe permitir la aplicación y reproducción de la información sin estar condicionados a contraprestaciones; lo anterior no debe traducirse en la posibilidad de alteración, edición o modificación del original; entonces, podemos advertir que el documento entregado en formato *pdf*, no permite seleccionar texto, copiarlo y pegarlo; por tanto, tampoco permite que la información pueda ser utilizada, reutilizada o redistribuida.

No obstante lo anterior, se procedió a verificar el contenido de la fracción señalada en respuesta, a saber, la XXXIII denominada *“Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados”* de la cual como lo señaló el Sujeto Obligado en su respuesta, se despliegan diversos registros, que contienen permisos, licencias entre otros, como se corroboró en el primer registro del año dos mil veintitrés, además de que del año dos mil veinticuatro no se observa ningún registro (respecto de este último año se consultó el veintitrés de abril del año en curso) como se muestra con las siguientes imágenes:





Derivado de lo anterior, aunque el Sujeto Obligado hubiera proporcionada la liga electrónica en datos abiertos, la información no es de fácil acceso y/o consulta respecto del año dos mil veintidós y dos mil veintitrés ya que no proporcionó los datos de registro en los que se encuentran los contratos interés del Particular y no cuenta con información en el año dos mil veinticuatro, en ese sentido el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información situación que no ocurrió en el presente asunto.

Derivado de lo anterior, como ya se refirió el Particular solicitó de manera específica los contratos generados por el área de administración, por lo que de la consulta de los Bandos Municipales del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz para los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro se observa que dentro de la administración pública contaba con la Dirección de Administración, ya que en el artículo 33 de cada uno de los Bandos mencionados se establecía la integración de la administración pública como se muestra a continuación:

***Artículo 33.*** *La Administración Pública Municipal Centralizada estará integrada por las siguientes dependencias administrativas:*

*I a V…*

*VI. Dirección de Administración;*

*VII a XXI…*

En este tenor, ante la falta de pronunciamiento específico por parte del Ente Recurrido, en términos del artículo 12, 19 y 24, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo conducente es ordenar al Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes para conocer del requerimiento de información en estudio y haga entrega de la expresión documental que dé cuenta de lo solicitado, es decir de los contratos requeridos.

**Versión pública**

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de ingresar la solicitud de acceso a la información, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

Por su parte, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Ante tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

## **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00131/TLALNEPA/IP/2025**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **02411/INFOEM/IP/RR/2025**, en consecuencia procede **ORDENAR**, haga entrega de la información solicitada.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto, determinó revocar la respuesta que le entregó el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, toda vez que no proporcionó una liga en datos abierto y no se les especifica de manera más detallada la forma en la que puede consultar la información que es de su interés.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** a la solicitud de información **00131/TLALNEPA/IP/2025** por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **02411/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, a efecto de que, remita a través del SAIMEX, de ser procedente en versión pública, los contratos realizados por la Dirección de Administración en los años dos mil veintidós a dos mil veinticuatro.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o la clasificación de documentos en su totalidad, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.